



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, formulada por la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FARLEY GUSTAVO SANCHEZ RAMIREZ**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue documento con el cual se acredite el poder conferido a la apoderada que presentó la demanda por parte del representante legal consorcio comercial entre SERLEFIN SA Y SERLEFIN ZF, entidad a la cual la actora otorga poder para que la represente a través de Escritura Pública, advirtiendo que en caso de allegarse con la sola firma digitalizada del demandante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado por el poderdante como mensaje de datos desde de la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio y en caso contrario deberá hacerlo de tal manera que cumpla con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P, es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Allegar el certificado de tradición del inmueble 300-424747 actualizado conforme lo normado en numeral 1° del Art. 467 del C.G.P.
- Aclare porque se enuncia el pagaré con un numero de obligación, si del título valor que acompaña y respecto al cual se exige la ejecución, no se advierte ninguno, debiendo en consecuencia aclarar los hechos de la demanda.
- Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las solicitadas no se acompañan con la literalidad del pagare adosado como base de ejecución, toda vez que se indica un valor de capital superior al que el ejecutado se obligó, aunado a que se cobran cuotas en mora y un valor por prima de seguro que no se encuentra pactado en el pagaré arrimado como título ejecutivo.

- Aclare por qué se indica como fecha de exigibilidad de la obligación el 05 de marzo de 2021, fecha que no se acompasa con la consignada en el pagare base de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: ORDENAR** que el escrito aclaratorio y los anexos se remitan por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cad36f68e54acb69aef9cf3e679c6090ddad2e9f5a04ba7363c81d1c768b8c2**

Documento generado en 09/06/2021 02:33:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.72 del 10 de junio de 2021.